

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

CEMEX DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

TALLABOA HEAVY  
EQUIPMENT CORP.;  
TALLABOA TRANSPORT,  
INC.

Peticionario

KLCE201601911

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil. Núm.:  
J AC2014-0490  
J AC2014-0492

Sobre:  
Declaratoria;  
*Injunction*  
Posesorio

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparece Tallaboa Heavy Equipment Corp., (Tallaboa o parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos una Minuta Resolución emitida el 7 de septiembre de 2016 y notificada el 13 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, examinó la controversia en torno a la falta de parte indispensable y pospuso su determinación hasta tanto determinara si la finca en controversia se encuentra enclavada o no. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *Certiorari* solicitado por carecer de autoridad para entender en los méritos del mismo de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Veamos los hechos pertinentes.

## I

La controversia de epígrafe inició con la presentación de una demanda sobre interdicto posesorio y sentencia declaratoria incoada por Cemex de Puerto Rico, Inc., (Cemex o parte recurrida) en contra de la parte peticionaria. Cemex solicitó que no se le prohibiera el paso por un camino ubicado en el terreno perteneciente a Tallaboa, toda vez que sus predios se encuentran enclavados. Por su parte, Tallaboa presentó su contestación a la demanda y alegó afirmativamente que Cemex tiene un acceso adecuado y directo a su propiedad por otras vías públicas.

Así las cosas, la parte peticionaria presentó una “Solicitud de Desestimación por Razón de Partes Indispensables”, en la que arguyó que el Municipio de Ponce, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Autoridad de Tierras y el Sr. Samuel Hernández eran partes indispensables, cuyos intereses pudieran verse afectados. Además, Tallaboa sostuvo que no se configuraban los requisitos para determinar que el predio de Cemex constituía una finca enclavada. En consecuencia, solicitó la desestimación del pleito de epígrafe por ambos fundamentos. Por su parte, la parte recurrida se opuso a la moción de desestimación y argumentó que los únicos derechos e intereses que podrían quedar afectados por una determinación judicial serían los de las partes actualmente demandadas. Igualmente, Cemex sostuvo que su finca se encuentra enclavada, sin fácil acceso al camino público y vías principales.

Así pues, el 7 de septiembre de 2016 se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio, donde se discutió con prioridad la controversia sobre la falta de partes indispensables. De la Minuta se desprende que ambas partes argumentaron sus posiciones y que

el foro primario se reservó su determinación en torno a la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria. En específico, el tribunal dispuso lo siguiente:

Señaló el Tribunal que para evitar confusiones de que luego pueda aducirse por alguna de las partes que el Tribunal ha dejado de atender alguna moción. Sabemos que están pendientes la Moción en Solicitud de Acumulación de Partes Indispensables que ha presentado Tallaboa y la oposición.

Se va a emitir una Minuta Resolución la cual indicará que en este momento el Tribunal no considera que estemos ante una situación de indebida acumulación de parte, si se considera o si se tiene presente que nos encaminamos a hacer una determinación preliminar sobre el aspecto de si la finca de Cemex está o no enclavada. Y para esos fines no se ven potencialmente perjudicados los intereses de ningún tercero colindante que no figure como parte en este pleito.

En consecuencia, el tribunal señaló una vista evidenciaria para el 31 de enero y 1 de febrero de 2017 y una inspección ocular para el 2 de febrero de 2017, a los fines de dilucidar si la finca de Cemex está o no enclavada.

Inconforme, Tallaboa presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar no ha lugar la solicitud de inclusión de partes indispensables o la desestimación del caso por falta de estas partes. Sin embargo, de una lectura del dictamen recurrido se desprende que el foro primario se reservó su determinación en torno a la falta de partes indispensables hasta tanto determinara si la finca de Cemex se encuentra enclavada o no.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando

siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*.

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone:

. . . . .

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

. . . . .

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso. Ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción

es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

### III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos una resolución interlocutoria mediante la que el foro recurrido examinó la controversia en torno a la falta de parte indispensable y se reservó su determinación hasta tanto determinara si la finca de la parte recurrida se encuentra enclavada o no. Para ello, señaló una vista evidenciaria y una inspección ocular. En consecuencia, examinada la determinación recurrida concluimos que esta no constituyó una denegatoria a la moción dispositiva presentada por Tallaboa. En ese sentido, determinamos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, nos otorga autoridad para intervenir.

En vista de las disposiciones de la precitada Regla 52.1 y de la naturaleza del asunto aquí planteado, quedamos impedidos de expedir el auto de *Certiorari*, puesto que no contamos con jurisdicción para ello.

### IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones